

ASAMBLEA UNANIME

CARMEN ESTELA BRIZUELA.
EFRAÍN HUGO RICHARD.

El art. 237 de la Ley de Sociedades no impide la viabilidad de la asamblea unánime, si todas las resoluciones no son aprobadas por unanimidad, sino que debe entenderse en interpretación congruente que las únicas decisiones válidas son las que se adoptan por unanimidad de las acciones con derecho a voto en la respectiva resolución.

Una forma de preservar las resoluciones de la asamblea unánime, limitando las impugnaciones posteriores —cuestionando la falta de unanimidad—, es redactar el acta inmediatamente, procediéndose a suscribirla por la totalidad de los accionistas.

La asamblea unánime, sea ordinaria, extraordinaria o especial, puede deliberar válidamente apartándose del orden del día (art. 246, inc. 1) o —y sin entrar a considerar el debatido caso de las asambleas de las sociedades por acciones con control permanente del art. 299— aun cuando no exista orden del día.

Si se consideran y votan en forma sucesiva distintos temas, cada uno de ellos será objeto de votación por separado, alcanzando el carácter de “decisiones” sólo las que logren unanimidad de acciones con derecho a voto. Las que no alcancen dicha unanimidad, si bien quedarán asentadas en el acta respectiva, carecerán de relevancia jurídica, no invalidando la asamblea como tal, salvo que una sea consecuencia de la otra.

Consideramos que una solución práctica para asegurar la eficacia de los puntos tratados y las resoluciones adoptadas, es ordenar la inmediata confección del acta, suscribiéndose por todos los accionistas que suscribieron el libro de asistencia, lo que limita las posibilidades de impugnación por falta de unanimidad. La asamblea no tiene necesariamente que delegar la confección y suscripción del acta (art. 73, L.S.).